



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00102-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Otros Asuntos (Ley 1437 de 2011)
Demandante	JAVIER TORRES VELÁSQUEZ Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente CRISTÓBAL CHRISTIANSEN MARTELO, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 18 de febrero de 2022¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: REVOCASE la sentencia proferida el día 27 de marzo de 2019 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla, mediante la cual denegó las pretensiones de la demanda. En su lugar:

SEGUNDO: DECLARARSE la responsabilidad administrativa del Municipio de Soledad, Secretaría de Educación Municipal, a título de falla en el servicio, por las acciones y omisiones decantadas ampliamente en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: CONDENASE al- Municipio de Soledad - Secretaría de Educación Municipal, a pagar al abogado Javier Torres Velásquez, en su condición de demandante en este asunto, la suma de \$ 10.225.540.00., a título de lucro cesante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, cifra que serán ajustadas a valor presente de conformidad con la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

De donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de

¹ Archivo 112 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha en que se haga efectiva la condena)

CUARTO: CONDÉNESE al Municipio de Soledad, Secretaría de Educación Municipal, a pagar por concepto de perjuicios morales, los siguientes valores:

JAVIER TORRES VELASQUEZ	20 SMLMV
JANETH OLIVARES AMARIS	5 SMLMV
JAVIER TORRES OLIVARES	5 SMLMV
FERNANDO TORRES OLIVARES	5 SMLMV
PEDRO TORRES OLIVARES	5 SMLMV

QUINTO: NIEGANSE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente a su Lugar de origen, para su correspondiente archivo.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas, así:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas.* Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas, previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente CRISTÓBAL CHRISTIANSEN MARTELO, mediante providencia de 18 de febrero de 2022.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan las copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 32 DE HOY 2 DE MARZO DE 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd98be1b2fe99c211c0c141483af77dfa768df7be5024bc8f1fb9a3349206df2**

Documento generado en 01/03/2023 11:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00227-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 1437 de 2011)
Demandante	MAGALY DURAN DE GUERRERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 14 de febrero de 2020¹, a través de la cual resolvió:

“Primero. - Revócase la sentencia del 16 de febrero de 2018, proferida en audiencia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en el proceso incoado por la señora Magaly Astrid Durán de Guerrero contra la Nación - Ministerio de Educación - Fomag - Distrito de Barranquilla.

Segundo. - Declárase la nulidad del oficio No 004062 del 3 de marzo de 2017, proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Distrito de Barranquilla, acorde con los razonamientos anteriores.

Tercero.- A título de restablecimiento del derecho, condénase a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Distrito de Barranquilla, teniendo en cuenta la competencia que la ley prevé para cada una de ellas, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, esto es, un día de salario por cada día de retardo entre el **30 de abril y el 15 de octubre de 2015**, liquidado con el **salario básico**, exclusivamente, devengado por la accionante durante el año 2015, sin indexación alguna.

Cuarto.- Sin costas (Numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso).

¹ Archivo 29 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Quinto. - *Las entidades demandadas deberán cumplir esta decisión en los términos de los artículos 194 a 195 del C.P.A.C.A.*

Sexto. - *En su oportunidad, ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen, para su correspondiente archivo.”*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas, así:

ARTÍCULO 2.º *Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:*

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas, previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, mediante providencia de 14 de febrero de 2020.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan las copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 32 DE HOY 2 DE MARZO DE 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04552ffced4ddb1faa75dde29a2b6d6ecbe58a9fb2662615b5dd290fca25d5a3**

Documento generado en 01/03/2023 10:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2017-00284-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 1437 de 2011)
Demandante	JOSÉ BENAVIDES LIÑAN
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 4 de febrero de 2022¹, a través de la cual resolvió:

“Primero.- Confirmar la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 21 de marzo de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, en el proceso incoado por el señor José Benavides Liñán contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, acorde con las motivaciones que anteceden.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Tercero.- Ejecutoriada esta providencia, la secretaría devolverá el expediente al juzgado de origen, para su correspondiente archivo.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

¹ Archivo 28 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas, previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se,





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, mediante providencia de 4 de febrero de 2022.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan las copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 32 DE HOY 2 DE MARZO DE 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f35c7984ef4fd789b134754b029905448e3196a35c05921e69cbd25f9b9ae9**

Documento generado en 01/03/2023 10:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00135-00.
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Trámite posterior
Demandante	MARIELA SANCHEZ STEVENSON Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVERISTARIO CARI E.S.E. en liquidación y OTROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO, profirió auto de fecha 29 de noviembre de 2022¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: Revócase la providencia proferida el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En su lugar, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** así:

A favor de Mariela Sánchez Stevenson Y Otros. Por la vía ejecutiva contra la Previsora S.A Compañía de Seguros, por la obligación contenida en la sentencia proferida por este Tribunal de fecha 30 de agosto de 2021, dentro del proceso de Reparación Directa radicado con el No 08-001-33-33-004-2018-00135-01 LM, por la suma de Doscientos Ochenta y Dos Millones Novecientos Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos Con Cuarenta y Dos Centavos (\$282.907.849,42), discriminados así: (i) \$272.557.800 por concepto de capital; (ii) 10.350.049,42 por concepto de intereses.

TERCERO: En los términos del artículo 431 del CGP. **ORDÉNASE** a la parte ejecutada a darle cumplimiento a lo ordenado en el ordinal **SEGUNDO** de la parte resolutive de este proveído, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: A la parte ejecutada se le concede un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso.

¹ Archivo 96 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEXTO: *Notifíquese personalmente al Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

SEPTIMO: *Notifíquese personalmente al respectivo Procurador Judicial ante esta Corporación.*

OCTAVO: *En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para continuar el trámite del proceso.”*

Además, teniendo en cuenta que la apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, presentó recurso de reposición² en contra del auto antes mencionado, esa misma Corporación Judicial, dispuso mediante auto de 7 de febrero de 2023³, lo siguiente:

“PRIMERO. *Continúese con el trámite en el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Téngase por excepciones de mérito, los argumentos expuestos por la compañía de seguros ejecutada, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2022, presentados bajo el rótulo de recurso de reposición, y de consecuencia, por el juez correspondiente, impártase el trámite correspondiente.”*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará continuar con el trámite pertinente. Se deja constancia que el expediente fue devuelto el 21 de febrero de 2023, conforme aparece en el archivo 104 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

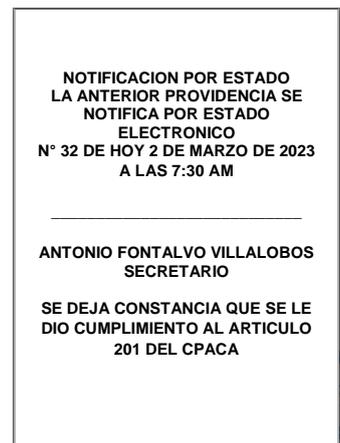
1. Advertir que el expediente fue devuelto a este despacho judicial el 21 de febrero de 2023.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO, mediante providencia de 29 de noviembre de 2022 y 7 de febrero de 2023.
3. Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

² Ver archivo 98 del estante digital.

³ Ver archivo 101 del estante digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f08fc81fc2ae9b0d5dd2bdf126842418f8722708682740eba4be6f0f07dc24**

Documento generado en 01/03/2023 10:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00310-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 1437 de 2011)
Demandante	CARLOS RESTREPO ARCINIEGAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 31 de agosto de 2020¹, a través de la cual resolvió:

*“**PRIMERO.** - CONFÍRMASE, la sentencia de 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se denegaron las súplicas de la demanda.*

***SEGUNDO.** - Sin costas.*

***TERCERO.** - Notifíquese a las partes y al correspondiente Procurador Delegado de conformidad con el artículo 203 de Ley 1437 de 2011.*

***CUARTO.** - Ejecutoriada la presente providencia devuélvase al Juzgado de origen para su archivo.*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriada el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

¹ Archivo 42 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas, así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas, previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO, mediante providencia de 31 de agosto de 2020.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan las copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 32 DE HOY 2 DE MARZO DE 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379b9ac1a27267278e678a279415cb0a4e9bb183cee097925d052342c378c0d4**

Documento generado en 01/03/2023 10:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00418-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Otros Asuntos (Ley 1437 de 2011)
Demandante	LILIA AMAYA NÚÑEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente CRISTÓBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 25 de marzo de 2022¹, a través de la cual resolvió:

“Primero. CONFÍRMASE la sentencia proferida el día 15 de julio de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Cuarto (SIC): Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

Tercero: (SIC): DEVUÉLVASE al juzgado de origen ejecutoriada la presente providencia.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriada el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

¹ Archivo 37 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas, previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente CRISTÓBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO, mediante providencia de 25 de marzo de 2022.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan las copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 32 DE HOY 2 DE MARZO DE 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd553c90ab82b4677632be350fa5ce4a5ff4369610176b6efff798a36253e572**

Documento generado en 01/03/2023 10:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00014-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Otros Asuntos (Ley 1437 de 2011)
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 20 de marzo de 2020¹, a través de la cual resolvió:

***“Primero.-** Confirmar la sentencia calendada 12 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento dl(SIC) derecho, promovido por la empresa Electricadora del Caribe S.A. E.S.P. (Electricaribe S.A. E.S.P.), en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.*

***Segundo:** Sin costas.*

***Tercero:** En su oportunidad, ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente a su juzgado de origen, para su correspondiente archivo.”*

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

¹ Archivo 35 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas, previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO, mediante providencia de 20 de marzo de 2020.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan las copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 32 DE HOY 2 DE MARZO DE 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b09bbffd54a0f7306a5be157c5d77ad7c414fcd0507b734a8a5dc71a83eedd6**

Documento generado en 01/03/2023 10:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00032-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Otros Asuntos (Ley 1437 de 2011)
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente CRISTOBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 10 de mayo de 2021¹, a través de la cual resolvió:

*“**Primero: REVÓCASE** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, de dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se negaron a las suplicas de la demanda., en su lugar se dispone:*

*1.- **DECLARASE** la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1° de la Resolución SSPD 20178000056625 de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), “Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo”, proferida por el Director Territorial Norte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD”. Igualmente, la nulidad de la Resolución No. SSPD 20188000081765 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), “por la cual se resuelve un recurso de reposición”, que confirmó lo decidido en la Resolución SSPD 20178000056625 de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

*2.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **DECLARESE** que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no está obligada a cancelar suma alguna, por concepto de la sanción en modalidad de multa, impuesta por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS “SSPD”, en el artículo 1° de la Resolución SSPD20178000056625 de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), confirmada en la Resolución No. SSPD 20188000081765 de fecha*

¹ Archivo 35 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), por valor de doce millones ochocientos ochenta y siete mil pesos (\$12.887.000.00).

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: DEVUELVASE al juzgado de origen ejecutoriada la presente providencia.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriada el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas, así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas, previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente CRISTOBAL RAFAEL CHRISTIANSEN MARTELO, mediante providencia de 10 de mayo de 2021.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan las copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 32 DE HOY 2 DE MARZO DE 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe1e427a02b8e958d3b0fb462fa65b8252052a3af3fd71cd0a1217afb8287a2**

Documento generado en 01/03/2023 10:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00175-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 1437 de 2011)
Demandante	OSCAR JAIRO BERDUGO ESCOBAR
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 24 de junio de 2020¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO. - CONFIRMASE la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el día 25 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin costas.

TERCERO. - Notifíquese a las partes y al correspondiente Procurador Delegado de conformidad con el artículo 203 de Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente para su archivo.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

¹ Archivo 28 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas, así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: \$ 6.900
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el secretario envíe la comunicación: \$ 8.150
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia, dificultades de acceso y costos regionales del proceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: \$2.400
3. De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
4. De las copias simples: \$150 por página
5. De las copias auténticas: \$250 por página
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: \$6.900
8. De la digitalización de documentos: \$250 por página
9. De las copias en CD: \$1.200
10. De las copias en DVD: \$1.700

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas, previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión A, Magistrado Ponente LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO, mediante providencia de 24 de junio de 2020.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan las copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 32 DE HOY 2 DE MARZO DE 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fbc236e958b401b40833e86276ce4a4b1f52b5931bd8acc6b3ae4c65c10524**

Documento generado en 01/03/2023 10:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00257-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	LAURA MARCELA PEÑA ESCALONA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 15 de diciembre de 2022¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 20 de enero de 2023, a las 11:53 a.m., vía correo electrónico al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 15 de diciembre del 2022, esta agencia judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia 15 de diciembre de 2022, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Archivo 32 del expediente digital.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 32 DE HOY 2 DE MARZO DE 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773e84e22d94bd53a670116299b0a21080a995f67c1d4d3e10832c0257b03846**

Documento generado en 01/03/2023 10:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00045-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ALFREDO GUEVARA GONZÁLEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se advierte que en la audiencia inicial celebrada el 11 de noviembre de 2022¹, se decretaron pruebas testimoniales, documentales y la citación de un perito para surtir la contradicción del dictamen aportado por la parte demandante.

Así pues, entre las pruebas documentales, se ordenó oficiar a la Fuerza Aérea Colombiana – Jefatura de Talento Humano, y se advierte que, si bien fueron aportados los oficios de 12 de diciembre de 2022, 10 y 17 de enero de 2023, visibles en los archivos 12, 13, 14 y 15 del expediente digital; no es menos que, no se ha allegado toda la documentación solicitada por este despacho judicial.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la entidad demandada a fin de que remita todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Fuerza Aérea Colombiana – Jefatura de Talento Humano, al correo electrónico tramiteslegales@fac.mil.co, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, la siguiente documentación:

1. Copia íntegra de las hojas de vida de todos los oficiales que corresponden al curso No. 77 al que pertenece el señor Alfredo José Guevara González, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.142.593, y Curso 23 de Oficiales Administrativos (Cursos evaluados por la Honorable Junta Asesora para para las fuerzas Militares mediante Acta No. 007 de fecha 28 de julio de 2021).
2. Copia íntegra de los folios de vida de todos los Oficiales de Grado Mayor seleccionados para llevar a cabo al Curso de Estado Mayor, según Acta No. 002 del 23 de junio de 2021.

No.	Grado	Nombre	Especialidad
1	MY.	MONSALVE MONTOYA JUAN ESTEBAN	PILOTO

¹ Ver archivo 10 del expediente digital de la referencia.





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2	MY.	ROA RODRIGUEZ PEDRO JAVIER	PILOTO
3	MY.	VERA ESCOBAR YEFFERSON	PILOTO
4	MY.	MANCERA PERILLA MARIA PAULA	PILOTO
5	MY.	MUÑOZ USA ADRIAN FERNANDO	PILOTO
6	MY.	MORENO ABRIL ALBERTO	PILOTO
7	MY.	PIÑEROS PULIDO FELIPE	PILOTO
8	MY.	TIBADUISA QUIJANO JORGE DANIEL	PILOTO
9	MY.	REINSTAG JARA JUAN CARLOS	ADMINISTRACION AERONAUTICA
10	MY.	SIERRA CARREÑO FEISSAN AUGUSTO	PILOTO
11	MY.	DEVIS CHAVES RICARDO ANDRES	INTELIGENCIA TECNICA AEREA
12	MY.	PEREZ SOSA FAUSTO ALBEIRO	MANTENIMIENTO AERONAUTICO
13	MY.	TAMAYO GRISALES CARLOS ANDRES	PILOTO
14	MY.	BECERRA DOMINGUEZ DAVID GUSTAVO	INTELIGENCIA TECNICA AEREA
15	MY.	RODRIGUEZ NOPE NELSON ARMANDO	PILOTO
16	MY.	BARRERA HURTADO SEBASTIAN	PILOTO
17	MY.	ESPARZA HERNANDEZ GIOVANNI ANDRES	MANTENIMIENTO AERONAUTICO
18	MY.	RINCON BARRERA RAFAEL ANDRES	MANTENIMIENTO AERONAUTICO
19	MY.	MOLINA MOLANO RAUL SANTIAGO	ADMINISTRACION AERONAUTICA
20	MY.	MONROY ESTUPIÑAN CARLOS EDUARDO	ADMINISTRACION AERONAUTICA
21	MY.	AGUDELO MEJIA JUAN DAVID	PILOTO
22	MY.	TASCON LUNA LEONARDO	PILOTO
23	MY.	PALACIOS CUBILLOS OSCAR GIOVANNY	DEFENSA DE BASES AEREAS
24	MY.	RUSINQUE SALAZAR OMAR ALBERTO	PILOTO
25	MY.	SEPULVEDA DIAZ MIGUEL EDUARDO	PILOTO
26	MY.	RAMOS RODRIGUEZ OSCAR DARIO	PILOTO
27	MY.	MORENO ANGULO ANDRES FERNANDO	ADMINISTRACION AERONAUTICA
28	MY.	RESTREPO RIVERA RAFAEL ENRIQUE	PILOTO
29	MY.	RESTREPO PRADA CAROLINA	PILOTO
30	MY.	TORRES GOMEZ GABRIEL ANDRES	PILOTO
31	MY.	DIAZ RODRIGUEZ MIGUEL PASTOR	PILOTO
32	MY.	GOMEZ ARIAS JOSE IGNACIO	PILOTO
33	MY.	ALBARRACIN MERCHAN JOSE LUIS	ADMINISTRACION AERONAUTICA
34	MY.	ZAPATA FERNANDEZ CARLOS ALBERTO	ABASTECIMIENTO AERONAUTICO





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

35	MY.	LOPEZ GUIO JORGE ARMANDO	DEFENSA BASES AEREAS
36	MY.	TORRES RIVERA RAUL	DEFENSA BASES AEREAS
37	MY.	TORRES BOHORQUEZ ERICK FERNANDO	PILOTO
38	MY.	VILLEGAS CARDONA ALEIXER FARID	PILOTO
39	MY.		NAVEGANTE
40	MY.	HERRERA LOPEZ OSCAR HERIBERTO	INTELIGENCIA TECNICA AEREA
41	MY.	BECERRA ROMERO JORGE	MANTENIMIENTO AERONAUTICO
42	MY.	ALZATE GUTIERREZ ADRIANA PAOLA	MANTENIMIENTO AERONAUTICO
43	MY.	PASTRANA COLLAZOS PAVEL DAVID	MANTENIMIENTO AERONAUTICO
44	MY.	SALAMANCA GUZAMAN GUSTAVO ADOLFO	ADMINISTRACION AERONAUTICA
45	MY.	ESPINOSA GONZALEZ MARIO ANDRES	PILOTO
46	MY.	CASTILLO VIVEROS JULIAN ENRIQUE	PILOTO
47	MY.	ROBAYO OLAYA SILVIO AUGUSTO	PILOTO
48	MY.	PEREZ GARCIA JULIAN DARIO	ADMINSITRACION AERONAUTICA
49	MY.	VALDERRAMA CUSGUEN CARLOS ROBERTO	NAVEGANTE
50	MY.	SANCHEZ BERNAL MARCO AURELIO	MANTENIMIENTO AERONAUTICO
51	MY.	CORREDOR POLANIA CARLOS AUGUSTO	MANTENIMIENTO AERONAUTICO
52	MY.	BARON RICARDO JOHANA PAOLA	MANTENIMIENTO AERONAUTICO
53	MY.	ASTUDILLO ORTIZ YULNEY LEANDRO	PILOTO
54	MY.	MATEUS ACERO DEYSSON ASDRWAL	ADMINISTRACION AERONAUTICA
55	MY.	CUBIDES NUÑEZ MIGUEL ANGEL	PILOTO
56	MY.	RODRIGUEZ GONZALEZ LEONARDO	PILOTO
57	MY.	VARGAS CAMACHO YONEDER	PILOTO
58	MY.	CASTRILLON ESCOBAR JUAN DAVID	PILOTO
59	MY.	BERNAL HERNANDEZ JHON JAIRO	PILOTO
60	MY.	ARENAS COLMENARES PAOLA ANDREA	PILOTO
61	MY.	HERNANDEZ JARA JENNY LORENA	ADMINISTRACION AERONAUTICA





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

62	MY.	BONILLA MARROQUIN MANUEL ALEJANDRO	PILOTO
63	MY.	APONTE ISAZA JUAN SEBASTIAN	INTELIGENCIA TECNICA AEREA
64	MY.	CORREDOR CANO LUISA FERNANDA	PILOTO
65	MY.	PAVA CAMARGO JULIE PAULINE	INTELIGENCIA
66	MY.	GONZALEZ ECHAVERRIA DIEGO	PILOTO
67	MY.	RODRIGUEZ PINEDA IVAN FERNANDO	MANTENIMIENTO AERONAUTICO
68	MY.	PEREZ PARDO RONALD ANDRES	INTELIGENCIA TECNICA AEREA
69	MY.	SIERRA SALAZAR ERWIN ALFONSO	MANTENIMIENTO AERONAUTICO
70	MY.	TOLOZA REYES ANTONIO JOSE	DEFENSA DE BASES AEREAS

3. Copia íntegra de los folios de vida de todos los oficiales de grado mayor seleccionados al curso de información militar año 2022, según acta No.002 del 23 de junio de 2021.

No.	Grado	Nombre	Especialidad
1	MY.	SALAS GALINDO OMAR LEONARDO	INGENIERIA Y ARQUITECTURA
2	MY.	MARIN ARTEAGA ELIANA JENNIFER	COMUNICACIÓN SOCIAL
3	MY.	VEGA PRADA DIANA MERCEDES	CIENCIAS DE LA SALUD
4	MY.	FRANCO ROJAS ZULMA PATRICIA	CIENCIAS DE LA SALUD
5	MY.	JAIMES PRADA GERSON RICARDO	CIENCIAS DE LA EDUCACION
6	MY.	LEAL HERNANDEZ EDILBERTO	ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA
7	MY	PACHECO OVIEDO NANCY MARLEY	ECONOMIA, ADMINISTRACION, CONTADURIA
8	MY.	VELANDIA PANTOJA CAROLINA	CIENCIAS DE LA SALUD
9	MY.	CAÑÓN BEDOYA MAURICIO	COMUNICACIÓN SOCIAL
10	MY.	RODRIGUEZ GALLEGO LINA MARIA	CIENCIAS DE LA SALUD
11	MY.	BAQUERO LOPEZ MARTHA EMILIA	CIENCIAS DE LA SALUD





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

12	MY.	MALDONADO PEREZ CARMEN HELENA	ECONOMIA, ADMINISTRACION Y CONTADURIA
13	MY.	LIZARAZO TORRES VICTOR HUGO	CIENCIAS DE LA SALUD
14	MY.	RAMIREZ SANGUINO WALDYR GIOVANNY	DERECHO
15	MY.	LOPEZ GIRALDO LILIANA	INGENIERIA Y ARQUITECTURA
16	MY.	BROCHERO BARRAGAN DIANA PAOLA	CIENCIAS DE LA SALUD
17	MY.	AYALA PALOMA ADRIANA MARCELA	CIENCIAS DE LA SALUD
18	MY.	CORTES FERNANDEZ LILIANA INES	CIENCIAS DE LA EDUCACION
19	MY.	VALENCIA GOMEZ RAFAEL ENRICO	CIENCIAS DE LA SALUD
20	MY.	SALAS CUESTAS FABIAN ALEXANDER	CIENCIAS DE LA SALUD
21	MY.	CASTRO VARGAS RICARDO	INGENIERIA Y ARQUITECTURA
22	MY.	RUIZ SANDOVAL GINA MARITZA	DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
23	MY.	MARIN TOVAR CRISTIAN JAVIER	DERECHO

4. Copia íntegra del folio de vida de la Oficial de Grado Mayor NO seleccionada al Curso de Información Militar año 2022, según Acta No. 002 del 23 de junio de 2021.

No.	Grado	Nombre	Especialidad
1	MY.	VALENCIA MURILLO SONIA LEONOR	INGENIERIA Y ARQUITECTURA

SEGUNDO: Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°32 DE HOY 2 DE MARZO DE 2023 a las
7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b73db75cebbba50b12492eb8a0a321338e20f7c5a2f6e8680ed0c83f5e8dd0a**

Documento generado en 01/03/2023 10:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00077-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	LINA PATRICIA MONTES VEGA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla¹, dio respuesta al requerimiento realizado mediante auto de 31 de enero de 2023.

En ese entendido, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- (...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la

¹ Ver archivo 16 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

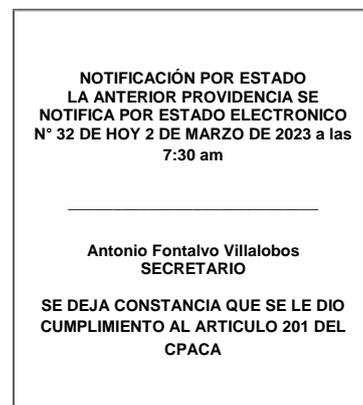
PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee5bcc8ed3fa67846c11be080c9c82005b8d93e4184a7929770b7392e76da5a**

Documento generado en 01/03/2023 10:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00105-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ARIFA DEL SOCORRO RINCÓN RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (TEGEN)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la Policía Nacional, en febrero 3 de 2023 y la apoderada de la parte demandante¹, dieron respuesta al requerimiento realizado mediante auto de 19 de enero de 2023.

En ese entendido, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- (...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
(...)” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

¹ Ver archivos 09, 10, 11, 12 y 13 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

TERCERO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 32 DE HOY 2 DE MARZO DE 2023 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c41c49cfcb32dc4b55d8591319821e8675d5bd9a54c20f5da9a39e4706f6e9**

Documento generado en 01/03/2023 10:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00199-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	CLARA ELISA MÁRQUEZ HENRÍQUEZ
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y MYRIAM DEL SOCORRO MAURY CAPDEVILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En ese mismo auto, se ordenó requerir a la demandada a efectos de que remitiera certificación sobre la última unidad donde prestó sus servicios el fallecido Manuel Ignacio Castro Cortes.

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, radicado vía correo electrónico el día 26 de agosto de 2022². El escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma oportuna, y con él se corrigieron los yerros anunciados en el auto inadmisorio referenciado.

Sin embargo, la entidad oficiada no había dado respuesta a la solicitud formulada por esta agencia judicial, por lo que fue necesario requerirla mediante autos de 20 de octubre de 2022³ y 7 de febrero de 2023⁴.

Así las cosas, se observa que la entidad demandada dio respuesta al requerimiento mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2023, tal como consta en el archivo 10 del estante digital y de febrero 23 de 2023, obrante el documento 11 del estante digital.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

¹ Ver archivo 04 del expediente digital.

² Ver archivo 07 del expediente digital.

³ Ver archivo 06 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 08 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora CLARA ELISA MARQUEZ HENRIQUEZ, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y la señora MYRIAM DEL SOCORRO MAURY CAPDEVILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@cremil.gov.co), a la señora Myriam del Socorro Maury Capdevilla, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que aportó la parte demandante para efectos de notificaciones de la demandada (valeryheimy@hotmail.com), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 2022 ibídem, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria expidió el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a las demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°).

7. Téngase al abogado Eduin López Arroyo, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 32 DE HOY 2 DE MARZO DE 2023 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1514aa409d566086eb65ae56fad22ae5986c5b8ac070bb86fb1f573353c56fa6**

Documento generado en 01/03/2023 10:59:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00407-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	ILICH WADID SERRANO VIANA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 25 de enero de 2023¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda de manera oportuna el día 6 de febrero de 2023².

Sin embargo, no se corrigieron todos los yerros advertidos en el auto inadmisorio, dado que la apoderada de la parte demandante omitió referirse a la primera pretensión de la demanda, en la cual se hace alusión a un acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición del 29 de julio de 2020, y tampoco presentó nuevo poder que la facultara para impetrar demanda contra el mencionado acto administrativo.

En ese entendido, se ordenará rechazar la demanda respecto del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición del 29 de julio de 2020, descrito en la primera petición de la demanda, y sólo se admitirá la demanda frente al acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición del 2 de agosto de 2021. Máxime, cuando la apoderada del extremo activo no está facultada para presentar demanda contra dicho acto administrativo, conforme al poder que acompaña la demanda.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo expuesto en precedencia.

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda respecto del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición del 29 de julio de 2020, descrito en el numeral 1° del acápite de peticiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora ILICH WADID SERRANO VIANA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD, respecto del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos frente a la petición del 2 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Municipio de Soledad mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co), al Ministerio Público (prociudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

8. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 32 DE HOY 2 DE MARZO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcc57aa88cedbda47af11c786c77724e2b7c314317bbce4563aa19665b49970**

Documento generado en 01/03/2023 11:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001-33-33-004-2022-00415-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	LUIS ARMANDO PASTRANA BRUNAL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 25 de enero de 2023¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda de manera oportuna el día 6 de febrero de 2023².

Sin embargo, no se corrigieron todos los yerros advertidos en el auto inadmisorio, dado que la apoderada de la parte demandante omitió referirse a la primera pretensión de la demanda, en la cual se hace alusión a un acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición del 29 de julio de 2020, y tampoco presentó nuevo poder que la facultara para impetrar demanda contra el mencionado acto administrativo.

En ese entendido, se ordenará rechazar la demanda respecto del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición del 29 de julio de 2020, descrito en la primera petición de la demanda, y sólo se admitirá la demanda frente al acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición del 3 de agosto de 2021. Máxime, cuando la apoderada del extremo activo no está facultada para presentar demanda contra dicho acto administrativo, conforme al poder que acompaña la demanda.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se,

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda respecto del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición del 29 de julio de 2020, descrito en el numeral 1° del acápite de peticiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por el señor LUIS ARMANDO PASTRANA BRUNAL, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD, respecto del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos frente a la petición del 3 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Municipio de Soledad mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Córrase traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

8. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 32 DE HOY 2 DE MARZO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4678537148b5a553d87582350d4e610e99c4bad79f5795172530b9f371975917**

Documento generado en 01/03/2023 11:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08001-33-33-004-2022-00416-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	LUZ MARINA BOVEA SÁNCHEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 25 de enero de 2023¹, se resolvió inadmitir el presente medio de control, otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrigiera las falencias anotadas en dicho proveído, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda de manera oportuna el día 6 de febrero de 2023².

Sin embargo, no se corrigieron todos los yerros advertidos en el auto inadmisorio, dado que la apoderada de la parte demandante omitió referirse a la primera pretensión de la demanda, en la cual se hace alusión a un acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición del 29 de julio de 2020, y tampoco presentó nuevo poder que la facultara para impetrar demanda contra el mencionado acto administrativo.

En ese entendido, se ordenará rechazar la demanda respecto del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición del 29 de julio de 2020, descrito en la primera petición de la demanda, y sólo se admitirá la demanda frente al acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición del 3 de agosto de 2021. Máxime, cuando la apoderada del extremo activo no está facultada para presentar demanda contra dicho acto administrativo, conforme al poder que acompaña la demanda.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, la subsanación y todos los anexos que obran en el expediente digital, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales se admitirá el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

² Ver archivo 05 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda respecto del acto administrativo ficto o presunto con efecto negativo frente a la petición del 29 de julio de 2020, descrito en el numeral 1° del acápite de peticiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora LUZ MARINA BOVEA SÁNCHEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SOLEDAD, respecto del acto administrativo ficto o presunto con efectos negativos frente a la petición del 3 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
3. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al Municipio de Soledad mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Córrese traslado a las entidades públicas demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

8. Téngase a la abogada Jessica Johanna Silva Echeverry, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido.

9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 32 DE HOY 2 DE MARZO DE 2023 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72a9a1b02bc57031fe3be8a9a69c867df40d5ce4ff8ba8aa5f4363960018b4c**

Documento generado en 01/03/2023 11:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>